



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 142-2016-UNISCJSA/P

La Merced, 06 de diciembre de 2016.

VISTO:



El Expediente N° 905-2016, Informe N° 001-CS-"AS N° 008-2016-CS/UNISCJSA", Opinión Legal N° 109-2016/UNISCJSA-AL Memorando N° 871-2016-PCO/UNISCJSA, demás documentos que forman parte de la presente, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de sus sistema académico, económico y administrativo así como la administración de sus bienes y rentas; elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley.



Que, de conformidad con la Ley N° 29616 de fecha 19 de noviembre de 2010, se crea la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central "Juan Santos Atahualpa", la misma que fue modificada por la Ley N° 29840, cuyo artículo 2° establece: "Créase la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central "Juan Santos Atahualpa" como persona jurídica de derecho público interno, con pliego presupuestal propio, con sedes académicas en las ciudades de Pichanaki, localidad en la que se creará su primera carrera profesional, La Merced y Satipo. La Sede Administrativa y el Rectorado de la Universidad funcionaran en la ciudad de La Merced.



Que, mediante ACTA DE APERTURA, CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2016-CS/UNISCJSA – SEGUNDA CONVOCATORIA, de fecha 24 de noviembre de 2016, el Comité de Selección luego de apertura y calificación de ofertas técnicas de los postores Consorcio Universidad y Rojas Soto Gilberto Vidal, resultaron como descalificados y amparándose en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el Comité de Selección acordaron por UNIMIDAD declarar **DESIERTO** el presente procedimiento cuyo objeto de contratación de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RESIDENCIA UNIVERSITARIA DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, EN LA LOCALIDAD VILLA ASHANINGA, DISTRITO PICHANAQUI, PROVINCIA CHANCHAMAYO, JUNÍN"



Que, con Expediente N° 905-2016, fecha 29 de noviembre de 2016, el **CONSORCIO UNIVERSIDAD** conformado por CIELO MEDRANO FRANCISCO con RUC N° 10225211367 y ATLANTIC SAC con RUC N° 20393284537, debidamente representado por su representante común JESÚS DAVIS GONZALES SANCHEZ, solicita la **NULIDAD DE OFICIO** de la **declaración de desierto de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2016-CS/UNISCJSA - SEGUNDA CONVOCATORIA**, sustentando su pretensión en lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; solicitando a la vez, se ordene se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por los hechos acontecidos en el acto privado llevado a cabo el 23 de noviembre de 2016, señalando que en el ACTA DE APERTURA, CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, el comité de selección ha calificado y evaluado incorrectamente la oferta presentada por nuestro consorcio, toda vez que la única observación que realizan textualmente es la siguiente: *"Del Consorcio Universidad; Para acreditar la experiencia general del economista LLOYD STEWART LOPEZ RIOS - Especialista en formulación de proyectos SNIP, presenta la Resolución Directoral Regional N° 000166-2011-DREU, Resolución Directoral Regional N° 000169-2012-DREU, Resolución Directoral Regional N° 000147-2013-DREU, las mismas que no se encuentran debidamente firmadas por el Director Regional de Educación de Ucayali, lo cual sin estos documentos no acreditaría la experiencia del referido especialista"*; asimismo indica textualmente: *"Al respecto, y con la finalidad de acreditar la experiencia general de nuestro personal clave para el puesto de Especialista en Formulación de Proyectos SNIP, presentamos copias de la Resolución Directoral Regional N° 000166-2011-DREU, Resolución Directoral Regional N° 000169-2012-DREU, y Resolución Directoral Regional N° 000147-2013-DREU, las mismas que se encuentran debidamente transcritas y firmadas por el Secretario General de la entidad competente (Dirección Regional de Educación de Ucayali), quien tiene a su cargo dentro entre otras funciones dispuestas por el Manual de Organizaciones y funciones, transcribir las Resoluciones emitidas y firmadas por el titular de dicha entidad"*.



Que, con Informe N° 001-CS-"AS N° 008-2016-CS/UNISCJSA", de fecha 01 de diciembre de 2016, el Presidente Titular del Comité de Selección, Arq. Edgar Alfred Huamán Gamarra designado con Resolución Viceministerial N° 010-2016-UNISCJSA/AC, concluye que el Comité de Selección acordó por **UNANIMIDAD** descalificar al **CONSORCIO UNIVERSIDAD** en la etapa de calificación de ofertas técnicas, por no acreditar la experiencia general del economista LLOYD STEWART LOPEZ RIOS - Especialista en formulación de proyectos SNIP, presenta la Resolución Directoral Regional N° 000166-2011-DREU, Resolución Directoral Regional N° 000169-2012-DREU, Resolución Directoral Regional N° 000147-2013-DREU, las mismas que no se encuentran debidamente firmadas por el Director Regional de Educación de Ucayali, lo cual sin estos documentos no acreditaría la experiencia del referido especialista, manteniéndose en dicha posición considerado que dichas resoluciones no son válidas para acreditar la experiencia solicitada.

Que, mediante Opinión Legal N° 109-2016/UNISCJSA-AL, de fecha 02 de diciembre de 2016, Asesoría Legal, advierte que en el presente caso, se habría vulnerado la normatividad dispuesta por la ley de contrataciones del Estado, al no haberse previsto el principio de veracidad contenido en el artículo 2° de la norma señalada, que estipula; "En la tramitación del



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central
"Juan Santos Atahualpa"



procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**", bajo este precepto, y del análisis sometido a la Resolución Directoral Regional N° 000166-2011-DREU, Resolución Directoral Regional N° 000169-2012-DREU, y Resolución Directoral Regional N° 000147-2013-DREU, máxime que las mismas se encuentran debidamente transcritas y firmadas por el Secretario General de la entidad competente (Dirección Regional de Educación de Ucayali), por lo que se presumen verdaderas, y el hecho de la decisión arribada por el Comité de Selección de la Adjudicación simplificada habría vulnerado el derecho de la recurrente, con lo cual se estaría configurando la lesión al derecho de la recurrente al no haberse tomado en cuenta dichas Resoluciones para acreditar la experiencia de su personal propuesto, y por ende ser declarado desierto la convocatoria a: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2016-CS/UNISCJSA - SEGUNDA CONVOCATORIA; **OPINANDO** que es **PROCEDENTE** declarar de oficio la nulidad de la declaratoria de desierto de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2016-CS/UNISCJSA - SEGUNDA CONVOCATORIA**, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RESIDENCIA UNIVERSITARIA DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, EN LA LOCALIDAD VILLA ASHANINGA, DISTRITO PICHANAQUI, PROVINCIA CHANCHAMAYO, JUNÍN", **retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.**

Que, el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la declaratoria de nulidad, señala que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...). b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato. (...)", concordante con el numeral 5 del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Presunción de Veracidad,



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central
"Juan Santos Atahualpa"

señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; asimismo el numeral 42.1 del artículo 42° del mismo texto legal prescribe que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, **salvo prueba en contrario**",



Que, asimismo el numeral 43.2 del artículo 43° de la Ley N° 27444, señala que: "La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico".



Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite que el titular de la Entidad, sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, **se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado** y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección en el presente caso se ha verificado la vulneración de una norma señalada en la Ley de contrataciones del Estado, al no haberse tenido en cuenta el principio de veracidad



Que, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados".



Que, el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, dispone que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo esta una actuación que no es posible de delegación. En dicha medida, la declaración de nulidad de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.

Por todas estas consideraciones la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 30220 –Ley Universitaria, Resolución Viceministerial N° 38-2016-MINEDU, Estatutos de la Universidad y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO la DECLARATORIA DE DESIERTO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2016-CS/UNISCJSA –



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central
"Juan Santos Atahualpa"

SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto de la convocatoria es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RESIDENCIA UNIVERSITARIA DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, EN LA LOCALIDAD VILLA ASHANINGA, DISTRITO PICHANAQUI, PROVINCIA CHANCHAMAYO, JUNÍN"**; por la causal establecida en el artículo 44° de la Ley N° 30225, **por contravenir las normas legales.**



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se **RETROTRAIGA** el procedimiento de selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2016-CS/UNISCJSA – SEGUNDA CONVOCATORIA**, hasta la etapa de calificación de ofertas y evaluación, de conformidad al numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección General de Administración y a la Unidad de Logística, la publicación de la presente en el sistema electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, y demás acciones pertinentes.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al nuldicente en su domicilio procesal y legal señalando en autos, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL "JUAN SANTOS ATAHUALPA"

[Signature]
Abog. Clyde Manuel Pavez Ortega
SECRETARIO GENERAL (e)



[Signature]
Jesus E. Pomachagua Pabear
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

- CC.
- Presidencia ✓
- Vicepresidencia Académico ✓
- Vicepresidencia de Investigación ✓
- Dirección General de Administración ✓
- Asesoría Legal ✓
- Unidad de Logística ✓
- Presidente del Comité de Selección ✓
- Archivo.